

SECRETARÍA: Informándole señor Juez, que el día 27 de mayo de 2022, se profiere Auto que ordena a la parte demandante o a su apoderado a cumplir con la carga procesal, de notificar a la parte demandada, concediendo plazo de 30 días para ello, pero se observa que desde Secretaría no se ha librado el oficio ordenado en Auto del 24 de noviembre de 2021, respecto al embargo de inmueble ordenado en proceso. Sírvasse proveer.

San Onofre – Sucre, agosto 22 de 2022

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2021-00048-00

DEMANDANTE: GUMERCINDA GUERRERO DE LÓPEZ

DEMANDADOS: OLGA PATRICA CASTAÑO QUINTERO Y LUZ MARINA QUINTERO DE CASTAÑO

Vista la nota secretarial, se procede con la revisión del expediente, encontrándose con que, apenas el día 17 de agosto de 2022 se libró Oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo para la inscripción de la medida decretada en auto del 24 de noviembre de 2021, siendo responsabilidad de la Secretaría del Despacho cumplir con tal deber.

El Artículo 298 del Código general del Proceso señala: “**Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete.**”

Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.”

Así las cosas, resulta improcedente convocar al demandante para notificación del demandado, siendo que por culpa no atribuible al ejecutante, aún no se ha materializado medida cautelar solicitud y decretada

De esta manera, se trae a colación lo expresado en providencia de la T-519/05:

*“...efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho...**”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez — antiprocesalismo.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en unaprovidencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisibles sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

Para el caso en concreto se observa que al interior de este proceso mediante auto del 24 de noviembre de 2021, el despacho había accedido a las medidas cautelares deprecadas, restando para ello su materialización, por medio del respectivo oficio realizado por secretaría, tal como obra en el expediente tan sólo hasta el día 17 de agosto hogaño, la secretaría del despacho procedió con la orden dada, por lo que no procedería el requerimiento realizado por esta célula judicial en data 27 de mayo calendario, en este sentido debe declararse la ilegalidad de dicho auto.

Sin embargo, una vez consumadas las medidas cautelares, el despacho concederá nuevamente un término de 30 días a la parte demandante para que notifique la demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de San Onofre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE ILEGAL el auto del 27 de mayo de 2022 proferido dentro del Proceso Ejecutivo Singular, promovido por GUMERCINDA GUERRERO DE LÓPEZ contra OLGA PATRICA CASTAÑO QUINTERO Y LUZ MARINA QUINTERO DE CASTAÑO

SEGUNDO: CONSUMADAS las medidas cautelares y transcurrido 30 días sin que

hubiese notificado esta demanda, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ

¹ Sentencia T-519 de 2005